

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	Héctor Aurelio Torres Torres
Demandados	Positiva Compañía de Seguros S.A. y Ocuservis S.A.S.
Radicado	05-001-31-05-008-2019-00611-00
Decisión	No decreta nulidad

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Nulidad realizada por la apoderada de OCUSERVIS S.A.S., en contra del auto proferido el 16 de mayo de 2022 en la que se dio por no contestada la demanda por parte de la codemandada.

1. ANTECEDENTES

Dentro del término legal OCUSERVIS S.A.S. procedió a dar respuesta a la demanda; sin embargo, el Despacho a través de auto proferido el 11 de octubre de 2021 ordenó devolver la respuesta dada por dicha sociedad para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, aportara la constancia con la que se acredite que envió el escrito de respuesta y sus anexos a la codemandada *Positiva Compañía de Seguros S.A.*, conforme lo dispone el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020; sin embargo, la demandada no procedió conforme se le requirió, por lo que mediante auto del 16 de mayo de 2022 se inadmitió la respuesta a la demanda por parte de OCUSERVIS S.A.S.

Mediante memorial presentado el 28 de julio de 2022 la apoderada de OCUSERVIS S.A.S., solicita se declare la *“ilegalidad del auto que inadmite la contestación a la demanda y el auto que tiene por no contestada la demanda”*, fundamentando su solicitud en que la decisión contraviene los artículos 29 y 228 de la C.N. los artículos 11 y 42 del C.G.P. al no permitir que prevalezca la ley sustancial a la formal, violentar el debido proceso y aplicar los deberes y poderes de los jueces, para el efecto realiza la cita de varios referentes jurisprudenciales, para concluir que las razones en las que se fundamenta el Despacho para dar por no contestada la demanda no están consagrado en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que considera que se ha legislado sobre los requisitos que se deben aplicar para la contestación de la demanda, en el ordenamiento procesal laboral y ha establecido otro adicional consagrado supuestamente en el Decreto 806 de 2020, denegándole justicia y el derecho al debido proceso; debido que la

demanda cumple los requisitos para la contestación de la demanda, debiendo admitirse y en caso extremo de no ser pertinente a criterio del Despacho, proceder a declarar el indicio en contra, mas no en dar por no contestada la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Ahora bien, con ocasión de la emergencia sanitaria por Covid-19 y al estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto 806 de 2020 el cual buscó fortalecer la implementación del uso de las tecnologías y comunicaciones en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, entre ellas la estipulada en el artículo 3 que dispone:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Negrillas del Despacho)

Sobre la legalidad del decreto en cuestión, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional, declarando exequible tal normatividad y sin realizar apreciaciones adicionales sobre el artículo 3°, el cual

sirve de sustento para rechazar la respuesta a la demanda por parte de OCUSERVIS S.A.S

3. CASO CONCRETO.

En estudio del expediente, encuentra el Despacho que OCUSERVIS S.A.S. allegó respuesta a la demanda dentro del término legal, no obstante, al momento de remitir la misma, se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, por lo que en aplicación del artículo 3° del mismo, el Despacho mediante auto del 11 de octubre de 2021, ordenó devolver la respuesta que brinda la codemandada OCUSERVIS S.A.S., para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, aportara la constancia con la que se acredite que envió el escrito de respuesta y sus anexos a Positiva Compañía de Seguros S.A., inclusive se le indica la dirección de correo electrónico de dicha entidad para que se procediera conforme a lo requerido; sin embargo, la parte accionada hizo caso omiso a dicho requerimiento, por lo que mediante auto del 16 de mayo de 2022, se rechazó la contestación de la demanda y se fijó fecha para la realización de audiencia inicial para el 2 de agosto de 2022, significando que contra el referido auto no se presentaron los recursos de reposición y apelación.

Y pese a tener diferentes oportunidades. de pronunciarse sobre lo requerido por el Despacho, solo vino a presentar la solicitud de nulidad el 1 de agosto de 2022, es decir un día antes de la realización de la Audiencia de la que tratan los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, dejando transcurrir las diferentes oportunidades procesales que tuvo a su disposición para cumplir con el requerimiento realizado, así como también para presentar los respectivos recursos de ley,, en contra de lo dispuesto por el Despacho de rechazar la contestación a la demanda, pretendiendo ahora a través de la solicitud de nulidad revivir un pronunciamiento del Despacho sobre un defecto formal, que en efecto pudo ser subsanado en su momento, dado que es deber de las partes consultar y conocer el estado de los procesos que se le tramitan.

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 en atención a la emergencia sanitaria y la necesidad de implementar medidas a efectos de garantizar la administración de justicia, estableció cargas procesales en cabeza de las partes involucradas en un proceso judicial, entre ellas la obligación de enviar todos los memoriales o actuaciones que realicen a las partes y a la autoridad judicial simultáneamente, con el fin de colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, carga procesal con la que en efecto OCUSERVIS S.A.S. no cumplió respecto a la codemandada Positiva Compañía de Seguros, pretendiendo ahora con su escrito de “ilegalidad de autos” subsanar un defecto que en su momento le fue puesto en conocimiento y frente al cual no hizo pronunciamiento alguno.

Por otro lado, se tiene que la carga procesal impuesta en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 aplica desde el momento de la presentación de la demanda, siendo carga para el demandante enviar el escrito de demanda a todas las partes involucradas, requisito que de no cumplirse da lugar a la inadmisión de la demanda y posterior rechazo en caso de no subsanarse, mismas reglas que son

aplicadas igualmente para la contestación de la demanda, en dicho sentido también es obligación de las entidades demandadas proceder con el envío de la respuesta a la demanda y los memoriales que se presenten en el trámite de un proceso a todas las partes a efectos de garantizar un debido proceso, el derecho de contradicción y colaborar con la implementación de las tecnologías de la comunicación máxime en el estado de emergencia en que fue proferido el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, este Despacho no accederá a la solicitud de “ilegalidad de autos” realizada, no obstante, y en caso de ser necesario este Despacho decretará de oficio las pruebas que considere necesarias a fin de resolver el litigio en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR LA NULIDAD de los autos proferidos el 11 de octubre de 2021 que inadmitió la respuesta a la demanda por parte de OCUSERVIS S.A.S. y el 16 de mayo de 2022 que rechazó la respuesta a la demanda por la antes referida sociedad.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase a continuar con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA CANO DIOSÁ
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 109 fijados en la Secretaría del Despacho el día 17 de agosto de 2022 a las 8 a.m. El Secretario


OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO
Oscar David Sánchez Giraldo